

otras personas á nombre de la compañía ; mas el que firma por esta, no solo está obligado al saneamiento de las pérdidas con el fondo que puso y sus ganancias, sino tambien con todo el resto de sus bienes habidos y por haber, aun cuando no hubiere traído ningun caudal.

El individuo de la compañía que teniendo otros caudales ademas de los traídos al fondo comun, quisiere emplearlos en negocios particulares de su cuenta, deberá usar en estos de su nombre propio y firma particular, para no confundirlos con los comunes.

Las contestaciones que ocurran entre los socios por razon de los negocios de la compañía, deben decidirse por dos ó mas árbitros nombrados por ellos ó de oficio por los jueces ; y las determinaciones de los árbitros que habrán de proceder sumariamente, serán obedecidas con puntualidad, sin apelacion ni pleito alguno, bajo la pena convencional que los socios se hubieren impuesto, ó la arbitraria que los jueces les señalaren.

Siempre que la compañía se disolviera, lo participarán sus individuos á todos aquellos con quienes hayan tenido correspondencia comercial, para evitar los fraudes que podrian cometerse por algun interesado que continuase sus relaciones como si la compañía no estuviese disuelta.

Es claro que lo dicho en este artículo se refiere solo á las compañías ó sociedades contraidas entre comerciantes ; debiendo aplicarse tambien á ellas en cuanto sea posible y no envuelva contradiccion las disposiciones generales sobre este género de contrato, que pueden verse en el artículo *Sociedad. Estr. de las ord. de Bilbao.*

COMPARACION. Un medio de que se echa mano para descubrir si un escrito es ó no de la persona á quien se atribuye, mediante el examen que se hace del mismo por personas expertas cotejándolo con otros escritos del propio sugeto. Véase *Instrumento público y privado.*

COMPARENCIA. El acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez en cumplimiento de la orden que se le ha intimado, ó para mostrarse parte en algun negocio. Véase *Citacion y Rebeldía.*

COMPARENDO. El despacho en que el juez cita á algun reo ó demandado, mandándole presentarse en su tribunal. Usase mas comunmente en los juzgados eclesiásticos.

COMPARICION. La comparencia ; y tambien

el auto del juez dado por escrito para que alguno comparezca en su tribunal.

COMPATIBLE. La cosa que puede unirse y concurrir juntamente con otra en un mismo sugeto ; como por ejemplo un mayorazgo ó beneficio que puede poseerse juntamente con otro por una misma persona.

COMPELER. Obligar á alguno con fuerza ó autoridad superior á que haga lo que no quiere hacer voluntariamente.

COMPENSACION. La confusion de una deuda líquida con un crédito líquido ; ó bien el descuento de una deuda por otra entre dos sugetos recíprocamente acreedores ; de modo que la una sirve de pago á la otra ; como si debiendo tú á Pedro cien pesos por un título, te debiese él igual cantidad por otro. Es evidente la utilidad de la compensacion ; pues mediante ella ambos quedais libres de vuestra respectiva obligacion de pagar, sin necesidad de sacar dinero del bolsillo, ni de hacer los rodeos de cobrar Pedro de tí y tú de Pedro.

La compensacion se admite tambien en parte ; es decir, que si las deudas mutuas entre dos fueren desiguales, tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, y en la sobrante quedará viva la obligacion con respecto al mayor deudor. Si Pedro por ejemplo debe cincuenta pesos á Juan, y Juan debe á Pedro cuarenta, se verificará la compensacion hasta esta última cantidad que es la concurrente, y Pedro tendrá que pagar á Juan solamente los diez de la diferencia.

Las deudas han de ser claras y líquidas por ambas partes, para poder ser compensadas ; y así es que el juez no debe admitir la compensacion que propone el deudor demandado por el acreedor, si no le prueba luego ó á lo mas tardar dentro de diez dias que el actor le debe una cosa líquida y clara.

Llámase clara y líquida una deuda, cuando es cierta, cuando no está sujeta á contestacion, y cuando puede exigirse desde luego ; de manera que es precisa la reunion de estas circunstancias para que haya lugar á la compensacion.

De aqui es que no puede compensarse una deuda pura y simple que se debe pagar en el momento, con otra deuda condicional que depende de una circunstancia que todavia no ha tenido efecto ; ni con otra que no puede exigirse hasta cierto dia que no ha llegado ; ni con otra que resulte de una adjudicacion hecha por sentencia de que se ha in-

terpuesto apelacion, pues si la sentencia se anulaba, vendríamos á parar en que se habia hecho la compensacion de una cosa que no se debia.

Es necesario ademas que haya identidad y semejanza entre las cosas que se quiere compensar ; porque esta identidad y semejanza es el único fundamento de la compensacion, por la cual finge el juez que aquel que debe una suma, y á quien igual suma es debida por su acreedor, ha pagado á su acreedor, y al mismo tiempo ha recibido de él lo que le era debido.

Infiérese de este principio, que dicha ficcion que es muy justa y razonable, no puede admitirse cuando la una parte debe un mueble y la otra un inmueble, ni cuando los muebles que se deben por ambas partes no son cosas fungibles, ni cuando las cosas fungibles no son de una misma naturaleza. Así pues no podrá compensarse un caballo con una viña, ni una vaca con una mula, ni una arroba de judías con otra de manzanas, sino solo una fanega de trigo por ejemplo con otra fanega de trigo. La razon es que la compensacion es una especie de pago, el cual no puede hacerse al acreedor sino precisamente en la cosa que se le debe, á no ser que esto sea imposible, ó que el acreedor mismo consienta voluntariamente en que se le dé otra cosa precediendo tasacion.

Si dos socios hiciesen daño por su culpa ó negligencia en las cosas de la sociedad, se compensará la obligacion de resarcirle del uno con la del otro ; y si el uno solo hubiese hecho daño por una parte y por otra utilidad, podrá tambien compensarse el valor de esta con el de aquel, con tal que el daño provenga de culpa y no de dolo. Habrá igualmente lugar á la compensacion si uno de los socios hiciese daño por dolo en unas cosas de la sociedad, y su compañero en otras por culpa ; pero no si los dos le hubiesen hecho en la misma cosa, pues en tal caso todo recaeria sobre el del dolo.

No solo pueden pedir la compensacion los deudores, sino tambien sus fiadores, así de lo que el acreedor debiese á los principales, como á los mismos fiadores. Tambien el procurador puede exigir la compensacion de lo que se debe á su principal, dando fiador de que este lo dará por firme y valedero ; pero lo que debiere el mismo procurador, no lo podrá descontar de lo que se debe á su principal sin consentimiento de este. Si emplazado Pedro á pagar cierta deuda, no pudiese comparecer, y se presentare á responder por él un hijo suyo, un pa-

riente, y aun cualquiera extraño, podrá oponer la compensacion de otra deuda que debiese el actor al demandado, con tal que dé fiador de que este lo dará por bien hecho ; pues cualquiera tiene facultad de responder por otro y defenderle, asianzando que el demandado dará por firme lo que fuese hecho y pagará lo que fuere juzgado.

Hay algunos casos en que no tiene lugar la compensacion, aun cuando las deudas sean claras, líquidas y exigibles en el momento. Tales son : 1° en materia de depósito voluntario ó necesario, porque esta deuda es privilegiada ; — 2° en el comodato, á no ser que la deuda se hubiese contraído en beneficio de la misma cosa prestada, pues entonces se podrá retener esta hasta el pago de aquella ; — 3° en lo que se debe á alguno por razon de fuerza, despojo ó delito cometido contra él ; — 4° en los retractos de abolengo, pues que exigen un reembolso actual y efectivo en dinero contante ; — 5° en lo que se debe al erario ó á los fondos públicos de los pueblos para necesidades comunes.

COMPETENCIA. El beneficio que gozan algunos deudores de no poder ser reconvenidos sino en cuanto pudieren pagar, quedándose con lo necesario para su subsistencia. Véase *Beneficio de competencia.*

COMPETENCIA. El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando, tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio á que se estiende su jurisdiccion ; á no ser que la persona ó la causa sean de las exceptuadas por ley ó privilegio. Hay en efecto personas que en ciertas causas estan esentas de la jurisdiccion ordinaria, como son los eclesiásticos, militares y empleados de hacienda ; y hay tambien causas de personas sujetas á la jurisdiccion comun, que no pueden ventilarse en los tribunales ordinarios, sino que pertenecen á alguna jurisdiccion privilegiada, como á la militar, á la eclesiástica ó á la de hacienda, segun podrá verse en los artículos respectivos de la palabra *Jurisdiccion.* Esta diversidad de jurisdicciones suele causar confusion, entorpecer la marcha de la administracion de justicia, y producir contiendas entre los jueces. Y no solo nacen las desavenencias de semejante diversidad de tribunales de diferente naturaleza, sino tambien de la incertidumbre que hay algunas veces sobre cual es el juez ordinario que debe

conocer de tal negocio que ocurre; pues aunque es regla general que el actor debe seguir el fuero del reo, es decir, que al juez del reo toca juzgar la causa, todavía puede dudarse si este juez es el del lugar donde el reo está domiciliado, ó donde se halla accidentalmente, ó donde hizo el contrato, ó donde cometió el delito, ó donde tiene sus bienes, ó donde ha llevado la cosa que se le demanda. Cual deba ser pues el juez que haya de entender en el negocio, lo ventilaremos en los artículos *competencia en materia civil y competencia en materia criminal*; y ahora pasaremos á examinar como debe formarse la *contienda de competencia* cuando un juez se entromete á juzgar de cosas que no están sujetas á su jurisdicción.

El juez á quien corresponde el conocimiento de la causa en cuestión, debe pasar al que le usurpa sus facultades un oficio atento en que le haga ver que no le compete conocer de aquel negocio, á fin de avenirse los dos amigablemente y terminar así la disputa sin gastos ni dilaciones. Si no cede el usurpador, y ambos son independientes el uno del otro, pero de una misma esfera ó línea, como por ejemplo dos alcaldes ordinarios ó jueces de primera instancia, se le pasará otro oficio autorizado por escribano requiriéndole que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa. Pero si los dos jueces son de diferente línea ó esfera, como un intendente y un alcalde ordinario ó juez de primera instancia, el reclamante ha de exortarle á que se inhiba y le remita el proceso original. Si aun así no accede el requerido ó exortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio, manifestando que insiste en su opinión, y que en atención á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exortándole á que no prosiga adelante y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte. En seguida remiten ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun si son de una misma esfera, como dos jueces de primera instancia á la audiencia ó tribunal superior de la provincia, por conducto del fiscal, y oyendo el dictamen de este decide dicho tribunal superior la competencia; pero si los jueces son de diferente esfera, como un juez de primera instancia y un intendente, remite cada uno el proceso

á su respectivo superior, esto es, á la audiencia ó tribunal de alzadas ó apelaciones y al tribunal supremo de hacienda. Si la audiencia ó tribunal de alzadas juzga que el juez de primera instancia no tiene razón, desapueba sus procedimientos y remite los autos al intendente para que siga conociendo de la causa; pero si opinase lo contrario, dirigirá el proceso al supremo tribunal de justicia para que puesto de acuerdo con el de hacienda, se forme sala ó junta de ministros de ambos tribunales que decida sobre la competencia, ó consulte en caso de duda.

Cuando la contienda de competencia se suscita entre dos jueces de una misma línea ó esfera, pero de los cuales uno es superior y otro inferior, aquel pedirá á este un testimonio de todo lo actuado ó el mismo proceso original para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso espondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisfacen al superior, volverá este á representar al mismo, ó se quejará á otro superior si le tiene para la correspondiente decisión.

COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. El derecho que tiene un juez para conocer de una causa que tiene por objeto los intereses particulares de las partes. Goza pues de este derecho: 1º el juez del lugar donde el reo está domiciliado ó lo estaba cuando contrajo la obligación: — 2º el del lugar que se espresó en el contrato; ó no habiéndose espresado, el del lugar en que se celebró, con tal que el reo se encuentre allí cuando se intenta la acción: — 3º el del lugar en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por acción real: — 4º cuando se demanda con derecho de dominio una cosa mueble, el del lugar en que se hallare el reo con ella, aunque sea morador ó habitante de otro pueblo, á no ser que diere fiadores de estar á derecho: — 5º en los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, el del lugar donde se administró la tutela ó curaduría: — 6º en las causas posesorias de herencias, el del lugar donde están las causas hereditarias: — 7º en las causas de petición de legados, si estos son específicos, es decir, si consisten en cosa cierta y señalada, el del lugar donde more el heredero, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó donde se halle la cosa legada, á menos que el testador hubiese designado el lugar donde había de entregarse aquella; pero si los legados fueren ge-

néricos ó de cantidad, esto es, de cosa no designada, como de un caballo sin decir cual, ó de cosa que consta de número, peso ó medida, como cien fanegas de trigo, el del lugar donde morare el heredero, ó donde se halle la mayor parte de bienes del testador, ó donde aquel comenzase á pagar las mandas.

COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL. El derecho que tiene un juez para conocer de un delito. Debe pues conocer de un delito el juez del lugar donde el reo le cometió, ó donde está domiciliado, ó donde tuviese la mayor parte de sus bienes si en este fuere hallado, ó donde fuere cogido siendo vagamundo. Habiendo contienda entre estos jueces, y mereciendo el delito pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en que delinquirió, á no ser que la persona que recibió el daño escogiese el del lugar del domicilio. La razón es que la prueba del delito puede hacerse con mas facilidad y á menos gasto en el lugar en que se cometió, que no en los demas; y que el castigo del delincuente causa mas sensación en el distrito en que delinquirió, que no en aquel en que tal vez no se tiene noticia ni del delito ni del reo hasta que se le llevará al suplicio. Mas si un hombre, hallándose en los límites de una jurisdicción, dispara un fusil ó una piedra, y mata á otro que está en la jurisdicción inmediata, ¿á cual de los dos jueces corresponderá el conocimiento de este delito? Parece que ambos jueces son competentes, y que en este caso debe tener lugar la prevención; es decir, que debe continuar la causa el que se hubiere anticipado al otro empezando primero las diligencias.

Se ha de advertir por último, que en los crímenes gravísimos, como muerte segura, muger forzada, incendio de edificios, traición, alevosía y otros semejantes, solo es juez competente el tribunal superior de la provincia, el cual suele conocer por sí ó por sus comisionados de todos aquellos que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de ellos.

COMPETENTE. Llámase competente el juez que tiene poder para juzgar un negocio. Cual sea el juez competente así en asuntos civiles como criminales, puede verse en los precedentes artículos sobre la palabra *Competencia*. Para saber cuales son las personas que no están sujetas al juez inferior de su territorio, sino solo al superior, consúltese el artículo *Caso de corte*.

COMPLICE. El que ha tenido parte en un delito cometido por otro. Como el compañero en el delito es muchas veces tan culpable como el acusado principal, debe en su caso sufrir igual pena; lo que sin embargo pende de las circunstancias. El que no se encuentra sino por casualidad en compañía de un hombre que comete un delito, no puede llamarse cómplice; pues puede justificar su inocencia, y con tal que no haya tomado parte en el hecho, ha de ser absuelto en cuanto á la pena corporal. Los cómplices no pueden ser acusadores ni testigos los unos contra los otros, sino en los delitos de alta traición; pero pueden sus dichos servir de luz para adquirir otras pruebas.

COMLOT. La maquinación ó trama que se urde para la ruina, pérdida, ó muerte de alguno; — y mas propiamente el trato que se hace entre dos partes, por el cual una de ellas recibe de la otra cierto precio obligándose á herir, aporrear, ó injuriar de otro modo á un tercero.

COMPONEDOR. El sugeto en quien se comprometen dos ó mas que disputan ó litigan sobre una cosa para que determine amigablemente el litigio, haciéndole árbitro y sujetándose á su decisión. Véase *Arbitrador*.

COMPONENDA. La cantidad que se paga en la dataría romana por algunas bulas y licencias cuyos derechos no tienen tasa fija.

COMPRA-VENTA. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa, y la otra á pagarla. Este contrato se designa así con la palabra compra, como con la palabra venta, de suerte que no es necesario juntar las dos para espresarlo todo entero. Puede hacerse por escritura pública ó privada, así entre presentes como entre ausentes, por carta ó procurador, pura y simplemente ó bajo condición, sea suspensiva, sea resolutoria. Se perfecciona por el consentimiento, pues es de los contratos que se llaman consensuales, de modo que el comprador adquiere derecho á la propiedad de la cosa desde el momento en que él y el vendedor se han convenido en la cosa y en el precio, aunque todavía no se haya entregado aquella ni pagado este; pero si hubieren estipulado que se hiciese escritura, no se entenderá perfeccionado el contrato hasta que se verifique esta condición.

Antes de perfeccionado el contrato, esto es, cuando solo hay promesa confirmada con *arras*, puede separarse ó retractarse cualquiera de los

contrayentes, perdiéndolas el que las dió, y restituyéndolas dobladas el que las recibió; mas despues que ya está perfecto y cerrado, ya no hay lugar al arrepentimiento, y no puede escusarse el vendedor de entregar la cosa, aun cuando ofrezca doblado el precio al comprador.

Perfeccionada la venta, pertenece ya desde entonces al comprador, aun antes de la entrega, todo el daño y provecho que la cosa tuviere, menos en los casos siguientes: — 1° cuando hubiere dolo, culpa ó tardanza en el vendedor: — 2° cuando el vendedor tomó sobre sí el peligro: — 3° cuando la venta fue condicional, pues entonces hasta que se cumpla la condicion solo toca al comprador el detrimento parcial ó mejora de la cosa, mas no su pérdida ó destruccion total: — 4° cuando la cosa vendida es de aquellas que se suelen gustar, medir ó pesar, como vino ó aceite; en cuyo caso no pertenece al comprador el peligro del deterioro ó pérdida antes que se gusten, midan ó pesen, aunque sí el aumento ó baja del precio, respecto de que la venta de estas cosas no se entiende perfecta en cuanto al peligro hasta que se verifica el peso ó medida; á no ser que la cosa se hubiese vendido á ojo sin pesarse ni medirse, ó que el comprador no acudiese á dicha operacion el dia señalado ó aquel para que se le requirió delante de testigos, porque en estos casos es el peligro del mismo comprador.

Tres son las cosas que pertenecen á la sustancia del contrato de compra-venta; á saber, el consentimiento del vendedor y del comprador, la cosa que se vende, y el precio.

No es válido el consentimiento, si se ha dado por error, si se ha arrancado por fuerza, ó si se ha sorprendido por dolo. — El error es causa de nulidad de la venta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto, como si se vende laton por oro; pero no lo es cuando recae solo sobre los accidentes, como si se vende oro malo por bueno, ó una pieza de tierra de cien fanegas por de ochenta ó al reves, en cuyos casos y otros semejantes ni aun habrá lugar á la disminucion ó aumento de precio si la cosa se vendió como cuerpo cierto, mas lo habrá si la venta se hubiese hecho con respecto á la medida ó peso. — Es tambien causa de nulidad la fuerza ó violencia capaz de causar impresion á una persona razonable, inspirándole el temor de esponer su persona ó su fortuna, ó bien la de su cónyuge, ascendientes ó

descendientes, á un mal considerable y actual; bajo el supuesto de que para valuar la fuerza, se ha de atender á la edad, al sexo y á la condicion de las personas, y de que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia, si despues que esta hubiere cesado, se aprueba ó consiente la venta, sea espresa, sea tácitamente, sea dejando pasar el tiempo de la restitution *in integrum* fijado por la ley. — Es por fin motivo de nulidad el dolo ó engaño que dió causa á la venta, cuando son tales las maniobras hechas por la una de las partes que sin ellas no hubiera contratado la otra; pero no lo es el dolo incidente, como que no impidió el consentimiento, y por ello solo produce accion para que se resarza el daño.

En cuanto á la cosa que se vende, es preciso examinar si es ó no de las que pueden venderse y comprarse. Pueden venderse y comprarse todas las cosas que estan en el comercio de los hombres; no solo las existentes, sino tambien las futuras, como por ejemplo los frutos que han de nacer de un campo; y aun la esperanza, v. gr. la de lo que saque un pescador la primera vez que eche la red ó el anzuelo, y la de las herencias, menos de la que ha de venir de cierta y determinada persona sino es con beneplácito de la misma; tambien las incorporales, como las servidumbres, créditos, derechos y acciones. Pero no pueden venderse: el hombre libre; — las cosas sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias; — las públicas, como plazas, caminos, rios; — las nocevas; — las robadas; — las litigiosas; — las de mayorazgo; — las piedras ó maderas que estan constituyendo algun edificio; — ni las cosas estancadas, sino es por los empleados del gobierno.

El precio debe ser cierto, justo y en dinero. Debe ser *cierto*, ó por sí, ó por relacion á otra cantidad; y no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí al de un tercero; y si el tercero lo fijare, se ha de estar á su valuacion, bien que si fuere injusta se habrá de regular por hombres buenos ó por el juez. Ha de ser *justo*, esto es, igual ó proporcionado al valor de la cosa vendida, de modo que si hubiere desigualdad en mas de la mitad, puede rescindirse la venta, pero no si la desigualdad fuere menor. Asi pues si el vendedor fue engañado en mas de la mitad del precio, como si vendió por menos de cinco lo que valia diez, debe el comprador ó suplir el precio justo que valia la cosa cuando la compró, ó volvérsela

al vendedor, recobrando de este el precio que le hubiere dado; y si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince lo que valia diez, está obligado el vendedor á restituir el exceso del justo precio, ó tomar otra vez la cosa vendida restituyendo el precio recibido: de suerte que siempre está en mano del que engañó elegir uno de los dos medios indicados; pudiendo la otra parte reclamar el resarcimiento del daño ó la rescision de la venta dentro de cuatro años y no despues, aunque haya renunciado este beneficio, á menos que hubiere hecho la renuncia sabiendo el justo precio de la cosa. — El precio por último debe consistir en *dinero*, pues es claro que si consistiese en otra cosa, no habria compra-venta sino permuta, ó bien resultaria alguno de los contratos innominados.

Puede ponerse en la compra-venta cualquier pacto que no sea contrario á las leyes ó á las buenas costumbres. Los mas frecuentes son el de *retrovendiendo*, el de la *ley comisoría*, y el de *adicion en dia*, que pueden verse en los artículos de la palabra *Pacto*.

COMPRADOR. El que mediante cierto precio adquiere la propiedad de una cosa que otro le vende. El comprador está obligado á pagar el precio al vendedor ó á la persona que este le designe en el dia y lugar señalados en el contrato; y si nada se hubiere determinado sobre el asunto, en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega de la cosa: bajó el supuesto de que en caso de no pagar en la forma estipulada, ni aun con la posesion de la cosa se hace dueño de ella, á no ser que el vendedor se la hubiese fiado, bien con la seguridad de fianza ó prenda, bien sin ella; al paso que pagando con arreglo á lo convenido, adquiere derecho al dominio de la cosa con sus perjuicios y mejoras desde que quedó perfeccionada la compra-venta segun lo explicado en el artículo antecedente.

El comprador tiene derecho á que el vendedor le manifieste al tiempo de celebrar el contrato todas las cargas, vicios, tachas ó defectos, que no estan á la vista, de la cosa que le vende, sea raiz, sea mueble, sea semoviente; de manera que en caso contrario podrá intentar dentro de seis meses, contados desde que supiere la carga ó vicio, la accion llamada *redhibitoria* para volver la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos, ó bien dentro de un año la accion del *quanto me-*

nos (quanti minoris) para recobrar del vendedor tanta parte del precio cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio ocultado, tambien con los daños y perjuicios; bien que si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, estaria esento del resarcimiento de daños y menoscabos, pero no de lo demas. Es de advertir aqui, que si el dueño de una cosa gravada con un censo, la vendiese como libre, puede el comprador precisarle á que la liberte de la carga.

Concluido el contrato, tiene derecho el comprador á que el vendedor le entregue la cosa con todos los frutos, aumentos ó mejoras que hubiere tenido desde el dia de la compra, y con todos los accesorios que le pertenecen y estan destinados para el uso perpetuo de ella: v. gr., si es una casa, con los canales, caños, acueductos, cubas y tinajas soterradas, materiales que hubieran estado puestos en la misma, etc.: si es un caballo, con los aparejos y adornos en caso que se le pusieran para venderle, mas no si se le pusieron para otro fin, como para viajar ó trabajar; y si es una yegua ú otro animal semejante, con las crias que estan mamando, con tal que sean de aquellas que no pueden servir para comerlas.

Tiene por fin derecho el comprador á que el vendedor le mantenga en la posesion pacifica de la cosa comprada, respondiendo de la eviccion que sufiere el mismo en el todo ó en la parte de ella. Si sucediere pues que el comprador se viese demandado sobre la propiedad ó posesion de la cosa, puede obligar al vendedor á que le defienda en juicio á sus espensas, ó le restituya en caso de no poderlo hacer no solo el precio recibido, sino tambien las costas y gastos con los perjuicios y menoscabos que le vinieron por esta razon. Pero es de observar que el comprador no puede reclamar la garancia de eviccion en los casos siguientes: 1° si no requiere al vendedor antes de la publicacion de probanzas cuando mas tarde: — 2° si pone el pleito en manos de árbitros sin consentimiento del vendedor, y lo pierde; á no ser que este se hubiese obligado de cualquier modo que se quitase la cosa: — 3° si pierde por su culpa ó por un caso fortuito la cosa ó su posesion: — 4° si no opuso en el juicio la defensa de la prescripcion pudiendo: — 5° si no apeló de la sentencia que se dió en ausencia del vendedor: — 6° si adquirió la cosa por compra ó de otro modo estando jugando el vendedor: — 7° si el juez diere sentencia injusta

á sabiendas, pues entonces este es el responsable: — 8° si siendo la cosa vendida una herencia ú otra generalidad, fuese vencido en juicio el comprador solo con respecto á una cosa determinada de ella, y no á toda ó la mayor parte: — 9° si consiente que la cosa se haga eclesiástica: — 10° si el gobierno se apodera de ella: — 11° si se pactó que el vendedor no habia de estar á la evicción, á no ser que lo fuese de mala fe: — 12° si el comprador fue tal de mala fe, sabiendo que la cosa era agena; pues en semejante caso debe restituirla á su dueño, sin que el vendedor esté obligado á restituírle el precio, á menos que lo estuviere espresamente á la evicción.

Cuando hay dos compradores por separado de una misma cosa, adquiere el dominio de ella el primero que pagó el precio si se dió á ambos la posesion; pero si solo el uno hubiere tomado la posesion, hace suya la cosa, con tal que haya pagado el precio, aunque sea el comprador posterior. Mas en ambos casos tiene derecho el otro comprador á reclamar el precio que dió, con los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Hemos visto las obligaciones y derechos del comprador: resta ahora examinar si cualquiera puede ser comprador, esto es, si pueden comprar todas y cualesquiera personas sin limitacion alguna. Generalmente hablando pueden comprar y vender todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe. Por prohibicion de la ley no pueden comprar por sí ni por otros: — los tutores, curadores, albaceas, ó cualesquiera otros administradores de bienes ajenos, cosa alguna de las que administran, bajo la pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco; — ni los jueces, las cosas que se venden en almoneda por su mandato; — ni los corregidores ó gobernadores, los bienes inmuebles que se vendieren en el territorio de su jurisdiccion, bajo la pena de su pérdida para el fisco; — ni los ropavejeros, cosa alguna en las almonedas; — ni los corredores, mercadería alguna por su cuenta, bajo la pena de su pérdida, y de diez mil maravedís aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador; — ni el hijo de familias ni el menor, sin licencia de su padre, tutor ó curador, géneros ó mercaderías al fiado, bajo nulidad del contrato y de la fianza que tal vez dieren para su firmeza; ni por fin persona alguna puede hacer compras al fiado para cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, bajo nulidad, de manera que el

vendedor no podrá reclamar en juicio el pago de lo que así hubiere vendido.

COMPRADOR DE BUENA FE. El que compra una cosa á un sugeto que no es el verdadero propietario de ella, pero que él le tiene por tal. El comprador de buena fe no adquiere el dominio de la cosa comprada, porque como el vendedor no lo tenia, no se lo ha podido trasladar; pero adquiere la posesion, la cual le da el derecho de prescribir la cosa, con tal que la tenga pacíficamente todo el tiempo marcado por la ley, como igualmente la facultad de hacer suyos los frutos industriales que percibiére y consumiere hasta el dia de la contestacion del pleito que le pusiere el verdadero dueño, mas no los existentes en dicho dia, ni tampoco los naturales que no cuestan trabajo alguno, cuyo importe debe restituír al dueño, indemnizándose de los gastos: todo sin perjuicio del recurso que tiene contra el vendedor para que le salga á la evicción, y le restituya el precio que le hubiere dado con los daños y menoscabos que se le siguieren, segun lo explicado en el artículo antecedente.

COMPRADOR DE MALA FE. El que compra una cosa á un sugeto de quien sabe que no es su verdadero dueño, y que no tiene facultad para venderla. El comprador de mala fe no puede prescribir la cosa comprada; no hace tampoco suyos los frutos de ninguna especie, sino que debe restituírlos al propietario, deducidos gastos; y por último en caso de evicción, no tiene accion alguna contra el vendedor, á no ser que este se le hubiese constituido responsable espresamente.

COMPROBACION. El cotejo de una copia con su original, para ver si está conforme. Véase *Instrumento público*.

COMPROMETER. Poner de comun acuerdo en manos de un tercero el negocio sobre que se disputa ó litiga, haciéndole árbitro para que lo determine; — y constituir á alguno en una obligacion ó hacerle responsable de alguna cosa.

COMPROMISARIO. La persona en quien otros se comprometen para que decida y juzgue sobre lo que contienden ó litigan. Llámase compromisario, porque la partes le nombran por compromiso ó convencion; y puede serlo cualquiera que no está imposibilitado de atender al manejo de sus cosas, con tal que no tenga que entender en el mismo negocio como juez ordinario. Véase *Árbitro*.

COMPROMISO. El convenio entre litigantes, por el cual comprometen su litigio en jueces árbitros; — y tambien la misma escritura ó instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de tales árbitros ó compromisarios. Esta escritura debe estenderse por escribano público; y en ella han de espresar los otorgantes los sugetos que eligen, la causa que ponen en sus manos, las facultades que les dan con respecto á la forma, lugar y tiempo en que han de pronunciar su sentencia, y la promesa de estar á su decision bajo la pena que suele establecerse, aunque ya no es necesaria, de pagar cierta multa á su adversario el que no se conformare. Véase *Árbitro*.

COMPROMISO. Uno de los tres modos establecidos de hacer eleccion canónica, el cual tiene lugar cuando todos los electores confieren á uno ó mas sugetos de entre ellos poder para elegir; y como se comprometen en estos, de ahí le vino el nombre de eleccion por compromiso á la que se ejecuta de este modo.

COMPULSA. La copia, trasunto ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado judicialmente y cotejado con su original. Viviendo el escribano que autorizó la escritura, y no estando inhábil por enfermedad ú otro legítimo impedimento, él solo deberá sacar la compulsa ó traslado que se le pida de la matriz que obra en su protocolo ó registro; mas si se hallare inhabilitado ó hubiere muerto, deberá darse la copia por otro que haya heredado ó adquirido sus protocolos, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La compulsa dada en debida forma hace plena fe en juicio; pero cuando el escribano que la da no es conocido en el juzgado donde ha de hacerse uso de aquella, es preciso que vaya legalizada por tres escribanos, los cuales certifiquen de la firma, signo y legitimidad del compulsador. Véase *Instrumento público*.

COMPULSAR. Sacar alguna compulsa ó traslado de algun instrumento.

COMPULSION. El apremio y fuerza que se hace á alguno, compeliéndole á que ejecute alguna cosa, ya con amenazas ó conminaciones, ya con prision ó embargo de bienes.

COMPULSIVO. Dícese del mandamiento judicial que se espide para apremiar ó compeler á alguno á que ejecute una cosa que no quiere hacer

voluntariamente sin embargo de estar obligado á ello.

COMPULSORIO. Dícese del mandato ó provision que da el juez para compulsar algun instrumento ó proceso. Usase tambien como sustantivo en las dos terminaciones por el mismo despacho ó provision.

COMPURGACION. La manifestacion que hacia de su inocencia la persona acusada de algun delito, desvaneciéndose con juramento ú otra prueba los indicios que resultaban contra ella. Era de dos especies: compurgacion canónica, y compurgacion vulgar.

COMPURGACION CANONICA. La prueba que los cánones establecian para que en el caso de que alguno fuere infamado ó notado de algun delito que no se podia probar plenamente, purgase ó desvaneciese la nota ó infamia que resultaba contra él, por su juramento y el de los compurgadores. El acusado debia jurar que no cometió aquel delito que se le imputaba, ni por sí ni por interpuesta persona; y este juramento se llamaba de verdad. Los compurgadores debian jurar que segun la buena opinion y fama en que tenian al acusado creian habria jurado la verdad; y este juramento se llamaba de credulidad. El efecto de esta purgacion canónica era que el acusado que la hacia legítimamente, era absuelto del delito que se le atribuía; mas por el contrario el que no la hacia, era castigado como si quedase convencido.

COMPURGACION VULGAR. La averiguacion que se hacia, por defecto de otra prueba, de la inocencia ó culpa del acusado, haciéndole pasar con los pies desnudos sobre una barra de hierro encendido, ó echándole atado de pies y manos en agua fria ó hirviendo, para declararle culpado si se quemaba ó se hundia, é inocente si sucedia lo contrario. Tambien se hacia esta compurgacion ó examen por medio del duelo ó desafío y otros modos supersticiosos é ilícitos, que lejos de conducir para la averiguacion de la verdad, no servian sino para tentar á Dios á que hiciera milagros. Los cánones por fin prohibieron este abuso que estuvo muy introducido en los pueblos cristianos.

COMPURGADOR. El que en la prueba de la compurgacion ó purgacion canónica hacia juramento diciendo que segun la buena opinion y fama en que tenia al acusado, creia que habria jurado con verdad no haber cometido el delito que